

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MELISSA MARÍA MAZO PEREZ
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **DIAC S.A.S. -NIT. 900.012.819-1**, contra **RED MED – RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S. -NIT. 900.963.126-6. RAD. 230013103003 2021-00157-00**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. -COMPETENCIA TERRITORIAL, establece:

“1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

2. En el numeral 3º ibidem, dicha norma establece:

“3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**

La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Obsérvese que, primeramente, conforme a la regla No.1, en todo proceso contencioso, la competencia corresponde al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, conforme a la regla No.2, cuando los procesos son originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, **también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**

En el presente caso, encuentra este Despacho Judicial, que el domicilio de la ejecutada es BARRANQUILLA (regla No.1), lo que les asigna la competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

Sin embargo, indica la parte demandante, que los Jueces Civiles del Circuito de Montería son competentes por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones. Situación que no se encuentra acreditada en el libelo, por cuanto, revisado el título ejecutivo presentado como base de la ejecución (Acuerdo de Pago), en este no se

indica el lugar de cumplimiento de las obligaciones. Lo que si se advierte es que el Acuerdo de Pago fue suscrito en la ciudad de Barranquilla, tal como se desprende de las autenticaciones de las firmas de las partes, en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Barranquilla

3. Finalmente, el numeral 5º ibidem, establece:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Igualmente, tampoco se advierte que el presente asunto esté vinculado a una sucursal o Agencia de la demandada, en la ciudad de Montería.

Así las cosas, se establece que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto, recayendo la competencia en los jueces civiles del circuito de la ciudad de Barranquilla (por el domicilio de la demandada).

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procede a declarar la falta de competencia y ordenará remitir la demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto y, consecuentemente **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese por Secretaría la presente demanda con todos sus anexos y sin dilación alguna, a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
JUEZA**

Sbm.